

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO**
C.C. No. 1.077.966.403

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00364-00**

Asunto : **Sustitución asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO** actuando a través de apoderada especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

La demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1945 del 11 de abril de 2018 y 3894 del 27 de junio de 2018, por las cuales por la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR suspendió el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro.
2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, a reconocer y pagar a favor de la demandante:
 - La sustitución de asignación mensual de retiro, con ocasión del fallecimiento de su esposo **CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO**, desde el 27 de enero de 2018, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el Art. 48 Inciso 2 de la Ley 100 de 1993.
 - El ajuste de valor de la mesada pensional conforme a los artículos 187 y 193 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR; a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
4. Se afilie a la demandante, a la seguridad social de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en calidad de cónyuge del causante.
5. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, que surjan en el proceso, de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

1.1.3. HECHOS

La parte demandante relató los hechos de la acción de la siguiente manera:

“PRIMERO: El señor **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO**, nació el 29 de octubre de 1928 en Macheta-Cundinamarca, se identificó en vida con cedula de ciudadanía N° 471.988. Expedida en Acacias, quien falleció el día 29 de diciembre de 2017, Registro Civil de Defunción N° 09529116, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** reconoció la asignación mensual de retiro, al señor CS (r) **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO**, a partir del día 28 de agosto de 1979, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

TERCERO: Mi poderdante la señora **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO** y el señor **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO** (Q.E.P.D) convivieron en unión marital de hecho desde el año 2007, posteriormente el día 03 de julio de 2010, contrajeron matrimonio Religioso según consta registro civil de matrimonio serial N°04628432.

CUARTO: Mi mandante y el causante, convivieron desde el año 2007, es decir, aproximadamente 10 años, como consta según las declaraciones extra-juicio rendidas en vida por el señor CS (r) **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO** (Q.E.P.D). según registro civil de matrimonio, aportados.

QUINTO: A lo largo de la convivencia, se prodigaban ayuda y socorro, buscando el bienestar común, razón por la cual el sostenimiento del hogar estuvo a cargo del señor CS (r) **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO** (Q.E.P.D), hasta el final de sus días.

SEXTO: Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo la respectiva solicitud a CASUR el día 25 de enero de 2018.

SEPTIMO: Mi poderdante fue notificada el día 04 de abril de 2018, mediante Resolución N°1945 del 11 de abril de 2018, en la cual suspende el reconocimiento, bajo el argumento de existir contradicción y de no reunir los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 por no haberse acreditado la convivencia de cinco (5) años anteriores al fallecimiento según declaraciones extra juicio de los hijos del causante.

OCTAVO: Que contra la resolución N°1945 del 11 de abril de 2018 expedida por CASUR procede recurso de Reposición; de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, el cual fue interpuesto por la señora Fernanda forero el día 9 de mayo de 2018.

NOVENO: Debido a la falta de respuesta al recurso descrito en el numeral anterior, el día 20 de septiembre de 2018 se radico nuevamente derecho de petición a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, Transcurridos más de un mes a partir del día siguiente a la solicitud.

DECIMO: En consecuencia de los hechos descritos hasta el momento, el día 8 de noviembre de 2018, la suscrita instaura acción de tutela en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, solicitando resolver de fondo el recurso de reposición, como consta en el Expediente: 11001 33 37 039 2018 00297 00, del 20 de noviembre de 2018, tramitado por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -sección cuarta, obteniendo el siguiente fallo:

1. **AMPARAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** de **FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO**, Identificada con cedula de ciudadanía 1.077.966.403 de Villeta-Cundinamarca, quien actúa a través de apoderada judicial, de acuerdo con las razones expuestas en parte motiva de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: Pese a existir el expediente No. 11001 33 37 039 2018 00297 00, del 20 de noviembre de 2018, tramitado por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -sección cuarta, la parte demandada guardo silencio, ignorando así el fallo del mismo.

DECIMO SEGUNDO: El día 6 de diciembre de 2018 la suscrita solicita en las oficinas de CASUR el CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, allí me informan que no han sido notificados de dicho fallo de tutela por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - sección cuarta, posterior a esto les allego la copia de la notificación que solicite al juzgado donde se demostraba que si estaban notificados desde el día 26 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico.

DECIMO TERCERO: En la misma diligencia del numeral anterior allego copia del fallo de tutela y una copia del extra juicio otorgado por los hijos del causante en el proceso de sucesión con radicado 2018/00131 juzgado 28 de familia de Bogotá, actualmente tramitado en la notaria 27 de Bogotá, donde el día 16 de noviembre del año 2018, fueron citados RUTH STELLA, MANUEL ROBERTO, HECTOR ALFREDO, LUIS ALBERTO MELO CARDENAS Y ABRAHAM ANTONIO MELO POVEDA, reconocidos como hijos del causante y representados legalmente por la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, junto con mi apoderada reconocida dentro del mismo proceso como CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, de dicha citación los hijos del causante argumentan, lo siguiente:

*“Que por previas conciliaciones hemos llegado a un acuerdo en el cual reconocemos a la señora **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO** como cónyuge superstite del causante, así mismo manifestamos que NO. Nos oponemos al reconocimiento de la sustitución pensional, por considerar que la señora **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO** y nuestro papá voluntariamente se casaron, según consta registro civil de matrimonio. Cualquier oposición o conflicto que se hubiere presentado antes de esta conciliación o acuerdo, se causó por desconocimiento de dicha relación. Por lo anterior solicitamos se tenga en cuenta esta manifestación para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional”.*

DECIMO CUARTO: Mi poderdante nunca recibió respuesta al recurso de reposición de fecha 9 de mayo de 2018, y de igual manera nunca fui notificada de la respuesta al mismo ni por vía electrónica.

DECIMO QUINTO: Por lo anterior el día 20 de marzo del año 2019, me acerco a las oficinas de CASUR, ahí me informan por primera vez de la existencia de la Resolución N°3894 del 27 de junio de 2018, de igual manera del oficio radicado ID control 383007 donde daban cumplimiento al fallo de tutela y de la respuesta a la última solicitud de radicado ID control 412308, en todas argumentan que se suspende el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro.

(...)”

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 13, 29 y 48.

LEGALES: ley 923 de 2004 artículo 3 Numeral 3.7.1, ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 1, Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2 literal a.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La apoderada judicial de la demandante afirma que, de acuerdo con las disposiciones consideradas violadas, en caso de muerte, la sustitución de la asignación de retiro debe ser reconocida a la cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando se acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte. Informa que los requisitos exigidos por la norma son cumplidos por la demandante, como quiera que la demandante y el causante contrajeron matrimonio religioso y convivieron por 10 años, hasta la muerte del pensionado y la demandante dependía de él económicamente.

Finalmente informó que, debido a motivos laborales, el señor CS (r) **ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO** (Q.E.P.D) se desplazaba de la ciudad de Bogotá a Villetea-Cundinamarca, sin embargo, ello no significaba que entre los esposos no existiera convivencia.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos en tiempo¹, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda e hizo alusión a las pruebas obrantes en el proceso, de

¹ Cfr. Documento digital 24

las cuales destacó las declaraciones extra proceso y los testimonios de terceros en las que los declarantes dieron cuenta de la convivencia de la demandante con el señor Roberto de Jesús Melo Buitrago (QEPD) por más de 10 años.

2.2. Demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de reconocimiento de sustitución pensional, dado que afirma que, si bien entre la demandante y el señor Roberto de Jesús Melo Buitrago (QEPD), existía vínculo matrimonial, no se demostró una convivencia efectiva por un término de 5 años o más antes del fallecimiento, tal como lo exige el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, señala que de la documental que fue allegada en el trámite administrativo y judicial se encontró contradicción en lo que se refiere a la convivencia, dado que se indica que la demandante se casó con el ex policial el 03 de julio de 2010 y que nunca se produjo separación alguna, pero igualmente obra información relación relacionada con giros mensuales realizados por el señor señor Roberto de Jesús Melo Buitrago (QEPD) a la demandante, desde el 21 de julio de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2017, los cuales eran realizados desde la ciudad de Bogotá hacía el municipio de Villeta, lo que según la entidad da lugar a inferir que no convivían bajo el mismo techo. Sobre el dinero girado, la accionada deduce que el mismo necesariamente no debía corresponder a necesidades de la demandante sino a conceptos relacionados con la manutención de la casa de la hija del causante o de negocios que él tenía en dicho municipio.

Con fundamento en lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se abstenga de condenar en costas.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo², reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Asimismo, sobre las declaraciones aportadas y recibidas, indica que las mismas no cuentan con otros medios de prueba que permitan establecer la veracidad de la convivencia entre la pareja durante los últimos años de vida del causante; según

² Cfr. Documento digital 23

la accionada esa ausencia de respaldo probatorio causa extrañeza, ya que tratándose de una relación que presuntamente perduró más de 5 años, es raro que no existan recibos de pago asumidos en común, o algún otro tipo de prueba que permita constatar las versiones rendidas y en definitiva, la convivencia y dependencia económica que se alega.

Es así que la convivencia no se refiere de manera exclusiva a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen la convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral, deber de apoyo y auxilio mutuo, aspectos que no se lograron demostrar en este proceso.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 01 de agosto de 2019, fue admitida por auto calendarado el 21 de febrero de 2020, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Surtido el traslado y contestada la demanda, con auto del 31 de agosto de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 20 de septiembre de 2021; en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron pruebas documentales y testimoniales.

El 07 de octubre de 2021 se realizó la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, recibándose las pruebas decretadas y corriendo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“Consiste establecer si la señora FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO tiene derecho a que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor CS ® Roberto de Jesús Melo Buitrago (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 30 de diciembre de 2017”.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política de 1991 se fundamenta en un Estado Social de Derecho, cimentado en unos principios con los cuales debe regir toda su actividad, consagrando entre sus fines esenciales el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad³, la cual según su artículo 42 puede estar conformada por vínculos jurídicos como el matrimonio o por vínculos naturales como la unión marital de hecho.

Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el constituyente también estableció unas prerrogativas para su protección, encontrándose algunas de estas dispuestas en el derecho a la seguridad social⁴, el cual tiene entre sus garantías el reconocimiento de prestaciones encaminadas a proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, y así propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones⁵.

Entre los derechos prestacionales a los que la población tiene derecho en caso de muerte, se encuentra el de la sustitución pensional, la cual constituye una garantía en favor de la familia de un pensionado que en goce de su pensión falleció, por lo que la prestación que el pensionado venía devengado ya fuere por jubilación, vejez o invalidez es reconocida a su familia, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La sustitución pensional constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la conquista del objetivo de la seguridad social, garantizándose el fin esencial de esta prestación social como es, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, así el propósito perseguido por la Ley al establecer esta prestación, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del

³ Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.

⁴ Artículo 48 ibídem.

⁵ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

pensionado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, continúen recibiendo la prestación para satisfacer sus necesidades.

En nuestro sistema jurídico Colombiano la existencia de regímenes pensionales de naturaleza excepcional es viable en tanto ello obedezca a criterios de diferenciación objetivos y razonables, así la Constitución Política de 1991, se encargó de establecer un régimen pensional especial para efectos de aquellas personas que en razón a la compleja labor que debían realizar en beneficio de los intereses de la Nación, por lo cual dichos funcionarios debían gozar de un trato prestacional diferencial, como es el previsto en el art. 218 inciso 3 que determinó que la Ley establecería su régimen prestacional.

En cumplimiento a la disposición Constitucional la Ley 100 de 1993 contentiva del Régimen General de Seguridad Social Integral, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, dispuso que la misma no fuera aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, así:

“Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

En este orden de ideas, deviene obligatorio precisar cuál es la normatividad que regula el régimen general de la Policía Nacional, que ha de gobernar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que reclama la demandante.

Del régimen especial que rige para la Policía Nacional

En el caso materia de estudio, para la fecha en que falleció el causante, señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.), esto es, el 29 de diciembre de 2017, ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004⁶, norma aplicable al asunto dado que el causante al momento de su fallecimiento devengaba asignación de retiro por sus servicios prestados como Agente de la Policía Nacional.

⁶ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Es así, que el artículo 40 de la citada disposición, respecto a la sustitución de la asignación de retiro consagra:

ARTICULO 40. *Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

De acuerdo con la anterior disposición el orden de beneficiarios para el reconocimiento de esta prestación es el siguiente:

“Artículo 11. (...)

Parágrafo 2º. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)

De acuerdo con la anterior normatividad, se tiene que, la sustitución de asignación de retiro se reconoce, en este caso, al cónyuge supérstite, siempre y cuando se demuestren los siguientes requisitos:

- Haber acreditado vida marital con el causante hasta su muerte y,
- que esa convivencia haya durado por lo menos durante 5 años continuos.

Finalmente, el artículo 12 del Decreto 4433, estipula las causales para perder la condición de beneficiario, véase:

“Artículo 12. *Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.”

En relación con la figura de la sustitución pensional, la H. Corte Constitucional ha considerado:

En este sentido, el derecho a acceder a esta prestación, entendido como la garantía de sustituir al causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, toca con importantes derechos de índole constitucional, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana de personas que se encuentran en estado de indefensión ante la ausencia de la quien probablemente proveía de todo lo necesario para su subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999⁷ reiterada por la sentencia C-1035 de 2008⁸, sostuvo:

“De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (…) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, ***“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (…)”*** [Énfasis fuera de texto].

En similares términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. (…)”⁹.

Entendida así la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, ha de concluirse que la protección se dirige a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, sea cual sea la forma en que ella se haya constituido, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo

⁷ M.P. doctor Antonio María Carbonell.

⁸ M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: María Lilia Alvear Castillo.

42 de la Constitución Política, el vínculo tanto jurídico como natural es protegido por el ordenamiento jurídico¹⁰.

En este sentido esa Corporación ha diseñado unos principios rectores que debe tener en cuenta el Juzgador al momento de definir la persona que tiene derecho a la sustitución pensional, los cuales se encuentran vigentes¹¹ y enmarcan el contenido constitucional que comprende a este derecho prestacional, atendiendo a sus fines y objetivos, así:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”¹². Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹³.

*2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “**el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996¹⁵ esta Corporación concluyó que:

*“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, **por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido**”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia del 8 de abril de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹¹ Véase sentencia T-581 de 2019

¹² Sentencia C-002 de 1999. (MP. Antonio Barrera Carbonell).

¹³ Sentencia C-080 de 1999. (MP. Alejandro Martínez Caballero)

¹⁴ Sentencia T-190 de 1993, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994, (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-617 de 2001, MP. (Álvaro Tafur Galvis) etc.

¹⁵ MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, se observa entonces como la jurisprudencia ha ido decantando el contenido y alcance de la sustitución pensional, siendo que la misma busca que la familia del causante conserve al menos una similar situación económica y de seguridad social a la que tenía al momento del deceso, la cual se enmarca en el sentir de solidaridad y protección que para quienes fueron más cercanos al de cujus y que dependían económicamente de este.

Ahora, en cuanto al requisito de convivencia efectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho cuentan con unos derechos y deberes, así como *“la existencia de elementos afectivos, asistenciales, de compañía y ayuda en distintos aspectos, incluyendo el patrimonial. Sin embargo, el hecho de que se altere alguno de los aspectos, no quiere decir que los otros se afecten.”*¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal ha expresado que, para acceder a la sustitución de la prestación, al momento del fallecimiento del causante, se debe acreditar la convivencia real y efectiva, dado que ese es el hecho determinante del reconocimiento pensional, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica o la existencia formal del vínculo¹⁸. De allí que, según la Corporación esa convivencia es entendida aun cuando la pareja no convive bajo el mismo techo, véase:

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.

*Así, es evidente la importancia de la convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, pero entendida desde una perspectiva más amplia que no necesariamente implica residir en un mismo lugar con el causante, sino que se haya mantenido durante el tiempo necesario la relación de afecto y apoyo en distintos ámbitos de la vida de ambos.”*¹⁹

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2021, explicó que en lo que se refiere al requisito de convivencia *“debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.”*²⁰

De esta manera, según lo expuesto por las Corporaciones, para acceder a la sustitución de la sustitución pensional se debe acreditar la convivencia real y efectiva, la cual es entendida como la relación de afecto y apoyo en las distintas dimensiones de la vida, sin que ello implique que la pareja comparta el mismo techo.

4.3. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO, pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1945 del 11 de abril de 2018 y 3894 del 27 de junio de 2018, por las cuales por la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR suspendió el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, con ocasión del fallecimiento de su esposo CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.), desde el 27 de enero de 2018.

En la contestación de la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, informó a este Despacho que en el trámite administrativo encontraron inconsistencias respecto a la convivencia de la demandante con el causante de la prestación, lo que dio lugar a suspender el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro.

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado se valorará el material probatorio que fue debidamente allegado al proceso.

De las pruebas allegadas al proceso, se puede constatar que el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en la Policía Nacional, alcanzando el grado de Cabo Segundo. Asimismo, por el cumplimiento de tiempo de servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 4749 del 28 de septiembre de 1979²¹, le reconoció una asignación de retiro, con una cuantía del 95% de las partidas devengadas en el grado

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

²¹ Aprobada mediante Resolución 2431 del 09 de noviembre de 1979

alcanzado.

Se pudo evidenciar también que el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D., estuvo casado con la señora Ana Custodia Cárdenas y de ese matrimonio tuvo cuatro hijos y por fuera del matrimonio tuvo un hijo, a la fecha de la presentación de esta demanda, todos mayores de edad.

Asimismo, se demostró que la esposa del causante, señora Ana Custodia falleció, por lo que el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D. contrajo nuevas nupcias con la señora FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO, el 03 de julio de 2010.

Posteriormente el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D., falleció el 29 de diciembre de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente el vínculo matrimonial con la señora FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO.

Hasta aquí se puede evidenciar que la demandante, señora FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO, estuvo casada con el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D., por un periodo de 7 años, y a la fecha del fallecimiento del causante el vínculo jurídico se encontraba vigente según la anotación en el registro civil de matrimonio de fecha 24 de enero de 2018, lo que demuestra que la demandante es la persona legitimada para reclamar de forma definitiva la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el causante, como quiera que para la fecha de fallecimiento del señor Melo, la demandante tenía más de 30 años de edad²² y no hay más personas con igual o mejor derecho.

Demostrado el vínculo, ahora se debe verificar si entre la demandante y el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D., se demuestra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber acreditado vida marital con el causante hasta su muerte y,
- que esa convivencia haya durado por lo menos durante 5 años continuos.

Sobre la vida marital fueron aportadas las siguientes pruebas:

Fotografías en las que aparecen la demandante y el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D).

²² Según la cédula de ciudadanía de la demandante, se evidencia que nació el 20 de enero de 1986, por lo que, a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 29 de diciembre de 2017, tenía 31 años de edad.



AÑO 2010, CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO Y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO Y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



En su matrimonio en presencia de la señora RUTH ESTELA MELO CARDENAS, quien viste de negro y azul, hija de CS (r) ROBERTO DE JESUS



En su matrimonio en presencia de los hijos tanto de CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO como de FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



En su matrimonio CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



En su matrimonio muy felices, CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



Vacaciones en Santa Marta año 2012, ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO



Compartiendo año 2012,ROBERTO DE JESUS MELO BUITRIAGO y FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO

Copia de carnet de sanidad CASUR, a nombre de Fernanda Martínez Forero, en el que aparece como cónyuge del señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D.

Copia de carnet de sanidad CASUR, a nombre de Nicolás Santiago Martínez Forero, hijo de la demandante, quien aparece afiliado como hijo del señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO Q.E.P.D. Se evidencia que el menor nació el 23 de diciembre de 2004, en Facatativá.

En cuanto a la convivencia, fueron allegadas declaraciones extraproceso y fueron recibidos testimonios en el curso de este proceso, los cuales se relacionan a continuación:

- Copia de declaración extra-juicio rendida por el señor CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) y por la demandante, en la Notaría única del Circulo de Villera, el 04 de diciembre de 2009, en la que declararon convivencia desde hacía dos años.
- Copia de declaración extra-juicio rendida por el señor CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.), en la Notaría 14 del Circulo de Bogotá, el 14 de septiembre de 2010, en la que declaró convivir con la demandante desde hacía tres años y que ella dependía económicamente de él porque no trabajaba.
- Copia de declaración extra-juicio rendida por el señor CS (r) ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) y por la demandante, en la Notaría única del Circulo de Villera, el 16 de mayo de 2012, en la que declararon convivencia desde hacía dos años y la conformación del núcleo familiar con el hijo de la demandante, de nombre Nicolás Santiago Martínez, la declaración se realizó para afiliar a la demandante y a su hijo a la EPS del Ministerio de Defensa - CASUR
- Declaración extraproceso No. 3250 rendida por la señora Fernanda Johana Martínez Forero, el 07 de mayo de 2018, en la que declaró que el 01 de abril de 2008, conoció al señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), en el municipio de Villeta, para ese entonces, estaba viudo y tenía 4 hijos mayores de edad, de los cuales solo una hija estaba cerca de él, la señora RUTH ESTELLA MELO CARDENAS. El día 03 de julio de 2010 contrajeron matrimonio y debido a las ocupaciones de su esposo, acordaron que no iban a convivir todos los días, sino que él estaría viajando entre Villeta y Bogotá, pese a ello, informó que tenía una convivencia efectiva y estable con su esposo, con apoyo mutuo y vida en común, tenían consolidado un

hogar bajo un mismo techo, atendiendo las necesidades básicas del hogar, del cuidado de su hijo pequeño. Informó que su esposo le decía que cuando él estuviera en Bogotá no lo fuera a buscar a su casa porque nos quería discutir con sus hijos. En el año 2017, su esposo se fue a Bogotá a realizarse exámenes médicos por lo que se quedaría con su hija Estella y a pesar de que ella le dijo que, si podía acompañarlo para cuidarlo, él le dijo que no, que Estella lo iba a acompañar, que se quedara en la casa cuidando al niño.

- Copia de declaración extra-juicio rendida en la Notaría Única del Circulo de Villeta por el señor WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, el 05 de mayo de 2018, en la que declaró que conoce a las demandante desde hacía 12 años, ya que son amigos del mismo municipio; que la demandante estaba casada con el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) desde el 03 de julio de 2010; que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente hasta el fallecimiento del señor Melo; que el señor Melo vivía de manera simultánea en Bogotá con la hija de nombre Estela Melo y en Villeta con la señora Fernanda; y que el señor Melo respondía económicamente por el hijo de la señora Fernanda.
- Copia de declaración extra-juicio rendida en la Notaría Única del Circulo de Villeta por el señor HERNAN GARZON, el 05 de mayo de 2018, en la que declaró que conoce a las demandante desde hacía 15 años, ya que son amigos del mismo municipio; que la demandante estaba casada con el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) desde el 03 de julio de 2010; que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente hasta el fallecimiento del señor Melo; que el señor Melo vivía de manera simultánea en Bogotá con la hija de nombre Estela Melo y en Villeta con la señora Fernanda; y que el señor Melo respondía económicamente por el hijo de la señora Fernanda.
- Copia declaración extra-juicio rendida en la Notaría 57 del Circulo de Bogotá, el 03 de mayo de 2018, por la señora Rosalba García Núñez, en la que declaró que conoció al señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) por espacio de 16 años y que le consta que él convivió en unión marital con la demandante desde el 03 de julio de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2017, quienes compartieron de manera permanente e ininterrumpida mesa y lecho.
- Copia declaración extra-juicio rendida nuevamente en la Notaría 57 de Bogotá, por la señora Rosalba García Núñez, el 07 de mayo de 2018, en la

que declaró que conoció al señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.) por espacio de 16 años, que estaba casado con la señora Fernanda a quien conoció cuando él se la presentó como esposa en el año 2010. La declarante manifestó que conoció a señor Melo porque él le arrendó un inmueble, por lo que se hicieron buenos amigos y se veían seguido. Indicó que según lo que el señor Melo le contó los hijos de él tenían una mala relación con la señora Fernanda, por lo que ella, la esposa, no podía visitarlo en su casa en Bogotá. Finalmente, afirmó que el señor Melo mantuvo una convivencia simultánea con su esposa y con su hija, la señora Estella.

- Declaración privada firmada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, el 16 de noviembre de 2018, mediante la cual los hijos del señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), identificados con los nombres: Manuel Roberto Melo Cárdenas, Héctor Alfredo Melo Cárdenas, Ruth Stella Melo Cárdenas, Luis Alberto Melo Cárdenas, Abraham Antonio Melo Poveda, de común acuerdo, manifestaron que:

*“(…) por previas conciliaciones, hemos llegado a un acuerdo, en el cual reconocemos a la señora **FERNANDA JOHANNA MARTÍNEZ FORERO**, como cónyuge supérstite del causante, así mismo manifestamos que NO nos oponemos a el (sic) reconocimiento de la sustitución pensional, por considerar que la señora **FERNANDA JOHANNA MARTÍNEZ FORERO** y nuestro papá voluntariamente se casaron, según consta registro civil de matrimonio.*

Cualquier oposición o conflicto que se hubiere presentado antes de esta conciliación o acuerdo, se causó por desconocimiento de dicha relación.”

Por otra parte, al expediente también fueron allegadas las siguientes declaraciones extraproceso en las que los hijos del causante manifiestan que entre la demandante y su padre no existió convivencia ni vida marital, véase:

- Memorial del 09 de marzo de 2018, dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual los hijos del demandante informaron su oposición al reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, al afirmar que, si bien su padre se casó con la señora Fernanda, el matrimonio no se materializó y la pareja nunca hizo vida conyugal, pues del vínculo no sobresalieron lazos de afecto, amor, auxilio mutuo, cuidado en la enfermedad, comprensión o acompañamiento y mucho menos fidelidad hacía él, según los hijos del causante, lo que se evidenció fue una ausencia total de la señora Fernanda en la vida de su padre, tanto que su padre falleció en su casa en Bogotá que era en la que vivía, y no se evidenció que

la señora Fernando hubiera hecho parte en su vida, en su enfermedad, ni en su muerte, por lo que para ellos el matrimonio celebrado fue una falsedad de hecho.

- Declaración extraproceso No. 940 rendida por el señor LUIS ALBERTO MELO CARDENAS, el 09 de marzo de 2018, en la que declaró que su padre, el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), se casó con la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, y que ese matrimonio nunca se materializó, toda vez que jamás vivieron bajo el mismo techo y lecho, es decir, cada uno tenía su domicilio independiente y ninguno de los dos se mostraba ante nadie como esposos, sino como simples amigos. Finalmente indicó que conoció a la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, un mes después del fallecimiento de su padre.
- Declaración extraproceso No. 942 rendida por la señora RUTH ESTELLA MELO CARDENAS, el 09 de marzo de 2018, en la que declaró que su padre, el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), nunca convivió ni hizo vida en pareja con la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, y que la señora Fernanda le decía a la gente que estaba casada con el viejo únicamente para obtener la pensión que él disfrutaba y que de él nada le interesaba. También informó que cuando su padre enfermó la señora Fernanda no lo socorrió ni atendió y que era ella, en calidad de hija la que vivió con él y estuvo pendiente de su enfermedad.
- Declaración extraproceso No. 943 rendida por el señor MANUEL ROBERTO MELO CARDENAS, el 09 de marzo de 2018, en la que declaró que su padre, el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), se casó con la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, de quien sabían tenía un hijo que no era de su padre. También afirmó que su padre nunca vivió con la señora Fernanda y el matrimonio no se materializó y que la señora Fernanda no se preocupaba por él ni por su enfermedad y que fue su hermana la señora Estella quien se ocupó de su padre durante los últimos años de su vida.
- Declaración extraproceso No. 941 rendida por el señor HECTOR ALFREDO MELO CARDENAS, el 09 de marzo de 2018, en la que declaró que su padre, a la edad de 79 años, se casó con la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, de 26 años, a quien conoció después de la muerte de su padre. Afirmó que su padre nunca convivió con la señora Fernanda, cada uno vivía en una casa diferente en ciudades diferentes. Señaló también que la señora Fernanda nunca ejerció como esposa y a pesar de haber construido una casa en Villeta, lugar en el que vivía la señora Fernanda, ella nunca fue a

vivir con él, razón por la cual su padre se trasladó a vivir a Bogotá con su hija Estella, con quien vivió hasta el día de su muerte. Finalmente, reiteró que la señora Fernanda nunca se ocupó de su padre ni le prodigó atención, socorro, cuidado o respeto.

En audiencia de pruebas celebrada el 07 de octubre de 2021 se recibieron los testimonios de:

Testimonio 1: ROSALBA GARCÍA NÚÑEZ, identificada con C.C. 52528321 de Bogotá. El testimonio inició con la presentación de la declarante quien informó vivir en la ciudad de Bogotá y no tener parentesco con la demandante y tener conocimiento del objeto de la diligencia.

Informó que conoció a la demandante a mediados del año 2009, cuando estaba en una relación amorosa con el señor Roberto de Jesús Melo Buitrago, a quien conocía desde el año 2000 o 2002, porque tenían un contrato de arrendamiento de un inmueble de propiedad del causante que posteriormente ella compró.

Manifestó que el señor Roberto de Jesús Melo Buitrago después de un año de haber enviudado conoció a la señora Fernanda en Villeta e inició una relación con ella, a la que la declarante después conoció porque él se la presentó, empezaron a conocerse y a frecuentarse, según la declarante, el señor Melo conoció a la demandante en una ferretería en Villeta, en la que compraba los materiales para una casa que estaba construyendo, y decidió casarse con ella, por sus negocios, el señor Melo vivía entre Bogotá y Villeta. En Villeta vivía la señora Fernanda y el señor Melo se encargaba de todos los gastos y respondía también por el hijo de la señora Fernanda, por lo que ella y el niño dependían económicamente del causante.

Según la declarante el señor Melo se la pasaba en Villeta y en Bogotá, viajaba con su esposa, recuerda un viaje a Cartagena, que la llamaba gordita y que convivieron juntos. También informa que el señor Melo recibió un carro en parte de pago de la compra del apartamento y lo dejó a nombre de la demandante.

Sobre la relación y convivencia, la declarante manifestó que, el señor Melo y la señora Fernanda se casaron en el año 2010, tenían una relación feliz, pero los hijos del señor Melo no estaban de acuerdo con la relación.

Recuerda haber hablado con él a inicios de diciembre de 2017 y que tenía como costumbre llevarle anchetas a sus inquilinos, a ella, para esa navidad le dejó galletas y vino, días después se enteró de su fallecimiento.

Sobre el lugar de residencia del señor Melo y la demandante, la declarante afirmó que vivían en Villeta, y el señor Melo viajaba a Bogotá a menudo para visitar a su hija y trabajar en su oficina.

Finalmente, la declarante considera que la causa de muerte del señor Melo fue muerte natural y no sabe quién asistió a las exequias y no sabe si la demandante participó en el funeral.

Testimonio 2. ABRAHAM ANTONIO MELO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.785 de Bogotá.

El testimonio inició con la presentación del testigo quien informó vivir en la ciudad de Bogotá, no tener parentesco con la demandante, ser hijo del causante y tener conocimiento del objeto de la diligencia.

Se le preguntó si le constaba de la relación de su padre con la señora Fernanda, a lo que respondió que tuvo conocimiento de la misma al momento del fallecimiento de su padre, como quiera que al ser hijo extramatrimonial no tenían mucho contacto y fueron sus hermanos quienes le informaron que no estaban de acuerdo con la relación. Conoció a la demandante al realizar un negocio jurídico en Notaría de compra de derechos herenciales de la demandante sobre la sucesión del causante. La compra fue realizada por él y todos sus hermanos.

Informó que para el trámite de la sucesión conoció la casa en la que su padre vivió con la demandante en Villeta y consideró que su padre tenía todo el derecho y facultades para iniciar una nueva relación.

Sobre la relación de su padre con la demandante informa que a él le contaron que su padre se casó en 2009 más o menos y que la relación que la pareja tenía con los hijos del causante no era buena y que de hecho casi nunca fue buena. El testigo informó que tuvo contacto esporádico con su padre, aunque no era cercano por las ocupaciones del declarante. Sobre la relación de su padre con la señora Fernanda se enteró de la misma por un negocio relacionado de un predio que tuvieron en el barrio Tunjuelito, del dinero que recibieron realizaron un viaje de luna de miel en Santa Marta y eso le dio constancia sobre la relación conyugal.

Conoció de la relación de su padre con la señora Fernanda más o menos a finales de 2017 inicios de 2018, informó que no le interesó conocer los motivos del fallecimiento de su padre; obre la residencia de su padre informó que vivía en Villeta y en Bogotá y de ese último domicilio salió para la clínica y falleció.

Finalmente, manifiesta que le consta que su padre vivió en Villeta y Bogotá por las averiguaciones que hizo para efectos de reclamar sus derechos sucesorales, entonces se enteró del matrimonio.

Testimonio 3. WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con C.C. 79.830.372.

El testimonio inició con la presentación del testigo quien informó vivir en Villeta, Cundinamarca, no tener parentesco con la demandante y tener conocimiento del objeto de la diligencia.

Informó conocer al señor Melo en una cancha de tejo y a la señora Fernanda la conoció en un depósito en el que él compraba materiales de trabajo. Informó que empezó a trabajar para el señor Roberto por recomendación de la señora Fernanda y ahí se enteró de la relación sentimental entre ellos, eso sucedió para el año 2009 más o menos.

Informó que a menudo se reunían a jugar tejo, tomar cerveza, porque el señor Melo era muy cercano con sus trabajadores. El tiempo que duró el trabajo fue más o menos de 6 meses que fue el tiempo que duró el trabajo y era la señora Fernanda la que estaba pendiente de la obra, después de terminado el trabajo, se encontraban de vez en cuando en el pueblo y veía juntos al señor Melo a la señora Fernanda y a un niño de más o menos 4 o 5 años, según informó el niño es hijo de la señora Fernanda.

Sobre los ingresos del causante informó que el señor Melo siempre decía que era Policía y le consta que el señor Melo le daba dinero a la señora Fernanda para la obra, para el niño, para compra gaseosa para los trabajadores.

Manifiesta que la pareja convivió más o menos unos 8 años. Sobre el fallecimiento del señor Melo, informó que se enteró del mismo porque un día le preguntó a la señora Fernanda y ella le contó que él había muerto, mencionó también que al parecer la señora Fernanda no se había enterado del fallecimiento porque los hijos del causante no le habían informado. Finalmente, el testigo informó que no conoció a los hijos del causante.

Testimonio 4. LUIS ALFONSO CRUZ, identificado con C.C. 3.165.904. Se deja constancia que el testigo se conectó desde la misma dirección que el anterior testigo.

El testimonio inició con la presentación del testigo quien informó vivir en el campo, que no sabe leer ni escribir y que conoció a la demandante y al señor Melo en Villeta más o menos en el año 2010, porque les vendía frutas, informó que la pareja vivía en una casa en Villeta, pero no recuerda la ubicación y que vivieron juntos como por 8 años desde el 2010 pero no sabe hasta cuándo, cree que hasta que murió.

Informó que la señora Fernanda y el señor Melo se la llevaban bien y que el señor Melo pagaba todo y mandaba en la casa y que era Policía, finalmente, informó que el señor Melo y la señora Fernanda eran casados.

Hasta aquí la prueba testimonial.

Finalmente, se aportó relación de giros realizado por el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), a la demandante por la compañía Efecty, desde enero de 2010 hasta diciembre de 2017, copia de Escritura Pública No. 3257 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, otorgada el 16 de noviembre de 2018, mediante la cual los señores Manuel Roberto Melo Cárdenas, Ruth Stella Melo Cárdenas, Héctor Alfredo Melo Cárdenas, Luis Alberto Melo Cárdenas y Abraham Antonio Melo Poveda, le compraron a la señora Fernanda Johana Martínez Forero, los derechos y acciones gananciales a título universal que le correspondían como cónyuge superviviente del señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D) y copia de simple sin autenticación, de contrato de compraventa de vehículo automotor, en el que la señora Rosalba García Núñez, le vendió a la señora Fernanda Johana Martínez, un vehículo Chevrolet Aveo 2007, el pago fue realizado de contado y como testigo del documento aparece la firma del señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D).

Evidenciada la totalidad del material probatorio, el Despacho encuentra que la vida marital y la convivencia entre la demandante, señora FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ y el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D), se demuestra desde el año 2007 hasta el año 2012, dado que las fotografías aportadas datan de la época del matrimonio el cual se celebró en el año 2010 y de un viaje realizado en el año 2012.

De la misma forma, las declaraciones extrajudiciales rendidas por el señor Melo las cuales están fechadas 04 de diciembre de 2009, 14 de septiembre de 2010 y 16 de mayo de 2012 dan cuenta de la existencia de la vida marital y convivencia.

Ahora bien, este Despacho encuentra que, después del año 2012, no existen pruebas más allá de las declaraciones extraprocesales y las testimoniales que

demuestren de la vida marital de la señora Fernanda con el causante hasta su muerte y que esa convivencia duró por lo menos durante 5 años continuos.

El Despacho llega a la anterior conclusión al hacer un análisis estricto de las declaraciones extraprocesales, las pruebas testimoniales y las pruebas documentales, como quiera que, pese a que los señores WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, HERNAN GARZON, manifestaron sobre el matrimonio de la pareja y sobre la dependencia económica, no aportaron información adicional que pudiera soportar su dicho. Dichas declaraciones son muy parecidas en estructura y relato, como si se hubieran realizado bajo un formato y, sépase, una declaración corresponde a una narración subjetiva de unos hechos que constan, lo cual no se avizoró.

En cuanto a las declaraciones y testimonio de la señora ROSALBA GARCÍA NÚÑEZ, si bien se evidencia consistencia en su relato respecto a la forma en la que conoció a la demandante y al señor Melo y que sabía de su relación por los negocios que celebró con el causante, resalta el Despacho que, cuando se le preguntó por el fallecimiento del señor Melo informó que se enteró tiempo después y que no le constaba si la señora Fernanda había asistido al funeral, lo que deja a este Despacho en duda sobre la vida compartida entre la demandante y el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, en lo que se refiere a las declaraciones extraproceso rendidas por los hijos del causante, este Despacho entiende que, existe la posibilidad de que sus declaraciones hubiesen estado permeadas por su inconformidad con la relación que mantenía su padre con la señora Fernanda, por lo que a esas declaraciones no se les puede dar mayor peso que a las demás que se están evaluando.

Pese a lo anterior, el despacho también evidencia que obra documento firmado en conjunto por los hijos del causante en el que informan no estar en desacuerdo la relación matrimonial entre su padre y la señora Fernanda. En este punto, es necesario destacar que a este Despacho no le queda duda sobre el vínculo matrimonial y la relación sentimental que pudo existir entre la demandante y el señor Melo, sin embargo, nada de lo dicho o demostrado hasta el momento permiten verificar si entre los esposos se presentó vida en común después del año 2012.

Al respecto, por una parte, al escuchar en testimonio al señor **ABRAHAM ANTONIO MELO POVEDA**, hijo extramatrimonial del causante, se evidencia que sus afirmaciones respecto a la convivencia que tuvo con padre con la señora Fernanda fueron de oídas, pues el mismo declaró que hablaba poco con su papá

y que las veces en las que hablaron nunca le contó sobre su matrimonio o su vida en común con la señora Fernanda y que se enteró de la relación de su padre con la señora Fernanda por las averiguaciones que hizo con ocasión del proceso de sucesión.

Por otra parte, en el testimonio del señor **WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, el Despacho encontró que su dicho sobre la vida en común entre la demandante y el señor Melo data de la fecha en la que estaban construyendo la casa en Villeta, es decir entre los años 2010 y 2012, por lo que tampoco aporta elementos de juicio para establecer si tenía conocimiento real sobre la convivencia de la pareja después de esa fecha y se destaca que él se enteró del fallecimiento del señor Melo tiempo después de sucedido y, que en su declaración no dudó al informar que al parecer la señora Fernanda tampoco se había enterado del fallecimiento del señor Melo porque los hijos del causante no le habían informado. Aquí es importante aclarar que el testigo informó no conocer a los hijos del señor Melo, por lo que no existe certeza de que al testigo le conste que el motivo por el que la señora Fernanda no se enteró del fallecimiento del señor Melo fue por la razón expuesta.

Finalmente, es importante hacer alusión al testimonio rendido por el señor **LUIS ALFONSO CRUZ**, el cual no será valorado por el Despacho como prueba de convivencia, dado que al momento de realizar la audiencia de pruebas el Despacho evidenció que se conectó desde la misma dirección que otro testigo, lo que dotó de un velo de duda la veracidad de sus afirmaciones. Asimismo, también se le notó divagar respecto a las preguntas realizadas por el Despacho y las apoderadas de las partes.

De lo anterior, en uso de la sana crítica, este Despacho considera que, con las pruebas allegadas no se logra evidenciar que entre el señor ROBERTO DE JESUS MELO BUITRAGO (Q.E.P.D) y la señora FERNANDA MARTINEZ FORERO, existió una vida en común después del año 2012, pues extraña el Despacho que, si como lo manifiesta la demandante existía una relación de afecto, amor, auxilio mutuo, no hay más fotografías después del año 2012, documentos que demuestren que la demandante acompañaba a su esposo a citas médicas o cualquier otra prueba que diera cuenta que convivían como pareja y se prestaran apoyo mutuo, aunque no compartieran el mismo techo. Es necesario resaltar que con esta conclusión el Despacho no está negando la relación que pudiere existir entre el señor Melo y la demandante, la cual pudo ser afectiva hasta el fallecimiento del causante, pero esa circunstancia no es suficiente para que se demuestre la convivencia efectiva y en consecuencia se pueda acceder a un reconocimiento pensional.

Finalmente, si bien al proceso fue aportada una prueba que demuestra que el señor Melo le hacía giros mensuales a la demandante, ello no es prueba de convivencia ni vida en común, a diferencia de eso, lo que evidencia era que el causante le enviaba dinero a la demandante, nada más.

Bastan estas razones para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, los cuales continúan amparados por la presunción de haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.966.403**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²³, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²³ Parte demandante: ibarrasegura.abogados@gmail.com
Entidad demandada: marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261efa8cffd0b67552c52ca1424a1577ef6e943d5abbf449fdf49d03d5b525de**

Documento generado en 04/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>